

Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se regulan diversos aspectos de la seguridad industrial y la actuación de los organismos de control y otros agentes externos en la Comunidad de Madrid y por el que se modifica el Decreto 111/1994, de 3 de noviembre, por el que se regulan las Entidades de Inspección y Control Industrial y se les asignan funciones de comprobación del cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad de instalaciones industriales en caso de riesgo significativo para las personas, animales, bienes o medio ambiente.

El artículo 26.3.1.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, establece que la Comunidad de Madrid tiene competencia exclusiva en materia de industria, de acuerdo con las bases y la ordenación económica general y la política monetaria del Estado, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar, y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, creó la figura de los organismos de control y los designó como una herramienta fundamental al servicio de las Administraciones Públicas para verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en los reglamentos de seguridad para los productos e instalaciones industriales, remitiendo el desarrollo de algunos de sus aspectos, tales como la información que debían remitir a las Administraciones Públicas, a la aprobación del correspondiente reglamento. Los requisitos que deben cumplir dichos organismos de control, sus obligaciones y su funcionamiento se regularon posteriormente a través del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, aprobado por el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre. El artículo 45.2 obliga a los organismos de control a facilitar a las Administraciones Públicas competentes para su habilitación y control la información que éstas les puedan requerir en relación con sus obligaciones y a colaborar con dichas Administraciones prestando los servicios que en materia de seguridad industrial les sean solicitados.

Una parte importante de los reglamentos de seguridad industrial establece la obligación de que los productos e instalaciones que regulan deban ser sometidos, de forma periódica o ante determinadas modificaciones, a una inspección que debe ser realizada por los organismos de control. El fin básico de estas inspecciones es comprobar que dichos productos e instalaciones son mantenidos de forma adecuada y que su funcionamiento no supone un riesgo para las personas, animales, bienes o medio ambiente. Dado que la superación de dichas inspecciones en los plazos reglamentariamente establecidos es uno de los mecanismos más efectivos que existen para garantizar la seguridad de los productos e instalaciones industriales, resulta conveniente arbitrar los mecanismos adecuados para que el órgano competente de la Comunidad de Madrid pueda controlar que dichas inspecciones se llevan a cabo y son realizadas de forma correcta y para que conozca el resultado de las mismas, tanto si este es favorable como desfavorable. Este objetivo es fácil de cumplir en la actualidad, cuando la digitalización de la sociedad y de los distintos agentes que participan en el

sector de la seguridad industrial permiten el intercambio de grandes volúmenes de información de manera inmediata sin que esto suponga una carga relevante para los mismos.

Por tanto, una de las finalidades del presente decreto es desarrollar ciertos aspectos del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial que afectan a los organismos de control y regular los procedimientos adecuados para garantizar que toda la información asociada a las inspecciones realizadas por ellos sea transmitida a las direcciones generales competentes en materia de seguridad industrial de la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, la presentación de las comunicaciones previstas en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, está ya ampliamente consolidada en la reglamentación de seguridad industrial como la vía más común para legalizar los productos e instalaciones industriales previamente a su puesta en servicio, ya sea por primera vez o tras su modificación. No obstante, si bien la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece unas normas generales sobre cómo proceder en caso de que las comunicaciones presentadas contengan datos o informaciones de carácter esencial que resulten ser inexactos o falsos, o si se omiten estos datos o informaciones en las mismas, dicha disposición determina que la resolución que adopte la Administración competente para declarar las circunstancias correspondientes deberá ser realizada conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación. En este sentido, los reglamentos de seguridad industrial de ámbito nacional no han establecido, con carácter general, dichos términos en lo que se refiere a las citadas comunicaciones. Por ello, se entiende necesario definir, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, cómo debe proceder la dirección general competente en caso de detectar que se han dado las circunstancias antes mencionadas, lo que se hace a través del presente decreto.

Por otro lado, la Comunidad de Madrid aprobó en el año 1994 el Decreto 111/1994, de 3 de noviembre, por el que se regulan las Entidades de Inspección y Control Industrial y se les asignan funciones de comprobación del cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad de instalaciones industriales en caso de riesgo significativo para las personas, animales, bienes o medio ambiente. Transcurridos treinta años desde la aprobación del Decreto 111/1994, de 3 de noviembre, hay varias disposiciones del mismo que necesitan ser revisadas y actualizadas con el fin de adaptarlas al momento presente, lo que se hace también a través de este decreto.

El decreto consta de veintitrés artículos divididos en cinco capítulos. El Capítulo I regula las disposiciones generales, incluyendo el objeto y ámbito de aplicación del decreto, así como las definiciones de los términos empleados. El Capítulo II recoge las obligaciones y requisitos de carácter general y define el régimen de competencias de inspección y control administrativo, en las que se enmarcan los procedimientos de control que ejercerá la Comunidad de Madrid sobre los organismos de control y agentes externos que operen en su territorio. El Capítulo III regula cómo deben operar los organismos de control y los agentes externos en la Comunidad de Madrid, así como las obligaciones que tienen los titulares de las instalaciones industriales que estas entidades

deban inspeccionar de colaborar con las mismas. El Capítulo IV está dedicado a las comunicaciones existentes en el ámbito de la reglamentación en materia de seguridad industrial y los efectos de las mismas y el Capítulo V recoge el régimen sancionador aplicable en caso de producirse algún incumplimiento de lo regulado en el decreto. Incluye, asimismo, tres disposiciones adicionales, mediante la primera de las cuales se modifica el Decreto 111/1994, de 3 de noviembre, para adecuarlo al marco normativo actual. Las otras dos disposiciones adicionales están destinadas a habilitar a la dirección general competente para la habilitación de los organismos de control y agentes externos en la Comunidad de Madrid para establecer un modelo de memoria anual de las actuaciones realizadas por estas entidades y para definir las condiciones en las que se debe producir el traspaso de documentación en caso de que se produzca un cese de sus actividades. Por último, el decreto incluye dos disposiciones finales. La primera de las disposiciones finales habilita a los consejeros competentes en materia de industria y energía para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del decreto y la segunda establece la entrada en vigor del mismo.

En la elaboración del decreto se han tenido en cuenta, los principios de buena regulación contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

La norma se ajusta a los principios de necesidad y eficacia, en la medida que constituye una herramienta básica para garantizar un adecuado control de la seguridad de los productos e instalaciones industriales en la Comunidad de Madrid y un correcto seguimiento de las actuaciones realizadas por los organismos de control, además de que actualiza los requisitos y condiciones de funcionamiento de las Entidades de Inspección y Control Industrial. El decreto atiende, de este modo, una necesidad de interés general y lo hace mediante el cauce normativo adecuado.

La adecuación al principio de proporcionalidad viene justificada porque contiene la regulación imprescindible para atender a su finalidad, sin que suponga restricción de derechos a sus destinatarios.

El principio de seguridad jurídica queda garantizado puesto que la propuesta es coherente con el ordenamiento jurídico en general y con la normativa sectorial en la que se inserta.

Asimismo, se cumple el principio de transparencia, ya que se han definido el alcance y los objetivos de la propuesta y se han celebrado los trámites de consulta, audiencia e información pública, lo que ha posibilitado el acceso a los documentos propios del proceso de elaboración de la propuesta a los posibles afectados por la norma.

Por último, en aplicación del principio de eficiencia, el decreto no conlleva cargas administrativas innecesarias o accesorias, al tiempo que, en su aplicación, se racionaliza la gestión de los recursos públicos.

Asimismo, se han solicitado los informes preceptivos de la coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los análisis de impactos de carácter social, de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías y de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, a iniciativa de la Consejera de Economía, Hacienda y Empleo y del Consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior y a propuesta del Consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, de acuerdo con/oída la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día

DISPONE

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente decreto regula las funciones asignadas a los organismos de control y los agentes externos, así como el régimen de sus actuaciones en materia de vigilancia del cumplimiento reglamentario de las condiciones de seguridad de productos e instalaciones industriales en la Comunidad de Madrid y el control que ejerce la Administración de la Comunidad de Madrid sobre los mismos.

Asimismo, regula otros aspectos relacionados con la tramitación de las comunicaciones que deben ser presentadas por los interesados antes de poner en servicio los productos e instalaciones industriales o sus modificaciones, cuando así esté previsto reglamentariamente.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

El presente decreto será de aplicación a los organismos de control y los agentes externos que actúen en la Comunidad de Madrid, así como a los productos e instalaciones industriales ubicados o inspeccionados en la Comunidad de Madrid y a los titulares de los mismos.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de la presente disposición se considera:

a) **Producto industrial:** Cualquier manufactura o producto transformado o semitransformado de carácter mueble aun cuando esté incorporado a otro bien mueble o a uno inmueble, y toda la parte que lo constituya, como materias primas, sustancias, componentes y productos semiacabados cuyas condiciones de diseño, fabricación, comercialización, uso o funcionamiento estén reguladas por un reglamento técnico destinado a evitar que se produzcan los daños a que se refiere el artículo 9 de la Ley 21/1992, de 16 de julio.

b) **Instalación industrial:** Conjunto de aparatos, equipos, elementos y componentes asociados cuyas condiciones de diseño, fabricación, comercialización, uso o funcionamiento estén reguladas por un reglamento técnico destinado a evitar que se produzcan los daños a que se refiere el artículo 9 de la Ley 21/1992, de 16 de julio.

c) **Reglamento técnico:** Especificación técnica relativa a productos, procesos o instalaciones industriales, establecida con carácter obligatorio a través de una disposición, para su fabricación, montaje, comercialización o utilización.

d) **Inspección:** Actividad por la que se examinan diseños, productos, instalaciones, procesos productivos y servicios para verificar el cumplimiento de los requisitos que les sean de aplicación.

e) **Organismo de control:** Entidad acreditada y habilitada de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial, para realizar en el ámbito reglamentario actividades de certificación, ensayo, inspección o auditoría.

f) **Entidad de acreditación:** Término utilizado para designar a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o a los organismos de acreditación de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que dichos organismos se hayan sometido con éxito al sistema de evaluación por pares previsto en el Reglamento (CE) nº 765/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93.

g) **Agentes externos:** Personas o entidades privadas, distintos de los organismos de control y empresas instaladoras habilitadas para las inspecciones o verificaciones de instalaciones receptoras de gases combustibles, designados por los reglamentos técnicos para poder efectuar determinadas actividades de inspección y control reglamentario.

h) **Agentes cualificados:** Personas o entidades privadas, designados por normativa autonómica para poder efectuar determinadas actividades de inspección y control en el ámbito de la eficiencia energética de determinadas instalaciones térmicas de edificios.

CAPÍTULO II

Régimen de competencias de inspección y control administrativo

Artículo 4. Obligaciones y requisitos de carácter general.

Los organismos de control y los agentes externos estarán obligados al cumplimiento de todos los requisitos y obligaciones para ellos impuestos por la normativa vigente, de conformidad con los procedimientos y alcance establecidos.

Artículo 5. Competencias de inspección y control administrativo.

El ejercicio de las funciones de inspección y control que corresponde a la Comunidad de Madrid para garantizar el cumplimiento de la normativa sobre seguridad de productos e instalaciones industriales, podrá llevarse a cabo directamente por las direcciones generales competentes en materia de seguridad industrial o por los organismos de control. Dichas funciones podrán ser realizadas, además, por otros agentes externos cuando así esté expresamente recogido en el reglamento técnico correspondiente.

Artículo 6. Supervisión y control de los organismos de control, agentes externos y agentes cualificados.

1. La supervisión y control del ejercicio de la actividad por parte de los organismos de control, agentes externos y agentes cualificados que actúen en el territorio de la Comunidad de Madrid corresponde a la dirección general que sea competente para el control del producto o instalación industrial sobre el que intervengan, conforme a lo previsto en los correspondientes decretos de competencias.

2. La supervisión y control de los organismos de control, agentes externos y agentes cualificados que actúen en el territorio de la Comunidad de Madrid, respecto al cumplimiento de los requisitos de acceso a su actividad corresponde a su autoridad de origen, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

3. La dirección general que sea competente para el control del producto o instalación industrial sobre el que vaya a actuar el organismo de control, agente externo o agente cualificado podrá decidir estar presente en cualquier actuación del mismo.

4. A efectos de facilitar su supervisión, cada organismo de control cuya autoridad de origen sea la Comunidad de Madrid remitirá anualmente a la dirección general competente para su habilitación, dentro del primer trimestre de cada año, la siguiente información:

a) Una memoria detallada relacionando las actuaciones realizadas el año anterior en todas las comunidades autónomas en las que desarrolle las actividades para las que se halla habilitado, así como sus resultados.

b) Documento de la entidad de acreditación, que confirme el mantenimiento de las condiciones de acreditación.

La dirección general competente para la habilitación de los organismos de control en la Comunidad de Madrid podrá establecer, por resolución, el modelo que deberá emplearse para elaborar la memoria mencionada en el apartado a) o una parte de ella. Dicha dirección general remitirá la información recibida a aquellas otras direcciones generales que sean competentes para el control de determinados productos o instalaciones industriales y que afecten a los mismos.

Artículo 7. *Acceso a instalaciones y documentación.*

Los organismos de control, agentes externos y agentes cualificados permitirán el acceso a sus instalaciones, oficinas y documentación relacionada con sus actuaciones al personal autorizado de la dirección general competente para su habilitación y al personal autorizado de la dirección general que sea competente para el control del producto o instalación industrial afectado, cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones y les facilitarán el ejercicio de las mismas.

Artículo 8. *Tarifas.*

Ante una solicitud de la dirección general que sea competente para el control del producto o instalación industrial afectado, los organismos de control, agentes externos y agentes cualificados deberán facilitarle información sobre las tarifas que aplican en sus actuaciones, incluyendo un desglose de las partidas de coste que las componen.

Artículo 9. *Publicidad de los organismos de control.*

La dirección general competente para la habilitación de los organismos de control en la Comunidad de Madrid elaborará una lista de todos los organismos de control sobre los que tenga conocimiento que operan en la región, con indicación de sus diferentes campos de actuación, que se publicará, a efectos informativos, en el portal web de la Comunidad de Madrid.

Artículo 10. *Cese de actividades de los organismos de control, agentes externos y agentes cualificados.*

1. Los organismos de control que cesen o suspendan sus actividades o cuya acreditación en el campo de actuación correspondiente sea suspendida o retirada por la entidad de acreditación y cuya autoridad de origen sea la Comunidad de Madrid comunicarán este hecho a la dirección general competente para su habilitación en el plazo máximo de tres días hábiles.

2. Los organismos de control que cesen sus actividades y cuya autoridad de origen sea la Comunidad de Madrid transferirán, en el plazo máximo de un mes, contado desde que se produzca dicho cese, todos sus archivos y registros, clasificados en función de la comunidad autónoma donde se hayan desarrollado las actuaciones, a la dirección

general competente para su habilitación. Dicho órgano los remitirá, a su vez, a los órganos competentes de las diferentes comunidades autónomas afectadas.

3. Los organismos de control, agentes externos y agentes cualificados que cesen en su actividad y que actúen en la Comunidad de Madrid, independientemente de si esta es o no su autoridad de origen, notificarán a la dirección general que sea competente para el control del producto o instalación industrial afectado y a la dirección general competente para la habilitación de dichas entidades en la Comunidad de Madrid, las actuaciones que tengan en tramitación, así como, en su caso, el organismo de control, agente externo o agente cualificado que se hará cargo de las mismas a partir del cese de su actividad.

4. El cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores no exime a los organismos de control y agentes externos de cuantas indemnizaciones correspondan o compromisos económicos pudieran derivarse de tal decisión.

Artículo 11. Obligatoriedad de conservar la documentación.

1. Los organismos de control y agentes externos quedan obligados a conservar y tener a disposición de la dirección general que sea competente para el control del producto o instalación industrial afectado la documentación y datos de sus actuaciones durante el plazo de diez años.

2. Los organismos de control y agentes externos cuya autoridad de origen sea la Comunidad de Madrid mantendrán informadas tanto a la dirección general que sea competente para su habilitación como a aquella que lo sea para el control del producto o instalación industrial afectado, del lugar donde se encuentren depositados dichos fondos documentales.

CAPÍTULO III

Régimen de actuaciones

Artículo 12. Actuaciones de los organismos de control y agentes externos.

Los organismos de control y, en su caso, los agentes externos, actuarán bien sea a solicitud de los titulares para la inspección y control de sus productos e instalaciones industriales o a requerimiento de las direcciones generales competentes en materia de seguridad industrial para la ejecución de los planes o programas de inspección que hayan previamente aprobado o para la inspección de productos o instalaciones industriales en cualquier momento por motivos de seguridad.

Artículo 13. *Plazos de ejecución de las actuaciones.*

1. Los titulares de productos o instalaciones industriales sujetas a inspecciones periódicas son los responsables de que éstas se realicen dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, debiendo solicitar para ello la intervención de un organismo de control o, en su caso, de un agente externo o agente cualificado. La solicitud deberá realizarse por algún medio que permita dejar constancia de su fecha de recepción por parte del organismo de control o agente externo.

2. Los organismos de control y, en su caso, los agentes externos dispondrán de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud indicada en el punto 1, para comunicar al solicitante la fecha y condiciones en las que será realizada la correspondiente actuación. En caso de que la fecha asignada para realizar la actuación sea posterior a la fecha máxima establecida reglamentariamente para que el producto o instalación industrial sea sometido a la misma, el organismo de control y, en su caso, el agente externo deberán advertir de forma fehaciente al titular de este hecho, así como de que la responsabilidad por mantener en funcionamiento dicho producto o instalación industrial una vez superada la citada fecha máxima recae en el titular del mismo.

Artículo 14. *Comunicación de actuaciones.*

1. Toda actuación de los organismos de control o, en su caso, de los agentes externos sobre un producto o instalación industrial será comunicada previamente por estos a la dirección general que sea competente para el control del producto o instalación industrial que se pretenda inspeccionar, en el plazo y mediante los medios telemáticos que establezca la reglamentación específica aplicable o que determine dicho órgano por resolución, que definirá, asimismo, la información mínima de la inspección que deberá ser facilitada.

2. La actuación comunicada se realizará por el organismo de control o, en su caso, el agente externo correspondiente, siempre y cuando no exista notificación en contra por parte de la Administración con carácter previo a que se lleve a cabo.

Artículo 15. *Acceso a instalaciones.*

Los titulares o responsables de productos o instalaciones industriales sujetas a inspección y control por motivos reglamentarios están obligados a permitir el acceso a los mismos a los técnicos de los organismos de control o, en su caso, agentes externos cuyos servicios hayan solicitado, así como a los que actúen debidamente acreditados, a requerimiento de las direcciones generales competentes para el control del producto o instalación industrial para la ejecución de planes o programas de inspección aprobados, o para efectuar cualquier inspección, por motivos de seguridad.

En todos estos casos, será obligación del titular facilitarles la información y documentación necesaria para el cumplimiento de su tarea.

Artículo 16. *Exclusividad de actuación.*

1. Cuando del informe o certificación de un organismo de control o agente externo no resulte acreditado el cumplimiento de las exigencias reglamentarias, se estará a lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria y, en su caso, en la reglamentación específica aplicable.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en aquellos casos en los que la actuación de un organismo de control o de un agente externo no pueda ser finalizada por este como consecuencia de una suspensión, revocación o extinción de la vigencia de su habilitación y este hecho afecte a una pluralidad de individuos, la dirección general competente para el control del producto o instalación industrial afectado podrá autorizar, de oficio, la finalización de dicha actuación por parte de otro organismo de control o, en su caso, agente externo. Dicha autorización deberá ser motivada y previa audiencia del organismo de control o agente externo que inició la actuación.

3. La dirección general competente para el control del producto o instalación industrial afectado podrá requerir a un organismo de control o agente externo para que le remita la documentación de la actuación iniciada, a efectos de su finalización o de la revisión de la tramitación y constatación de su adecuación a la reglamentación vigente.

Artículo 17. *Acceso a información de puesta en servicio de productos e instalaciones.*

1. Previamente a su actuación y salvo que se prevea algo distinto en la reglamentación específica aplicable, los organismos de control o, en su caso, agentes externos deberán recabar de los titulares de los productos o instalaciones industriales a inspeccionar los proyectos y/o datos registrales de las mismas con el fin de identificar adecuadamente, desde el punto de vista reglamentario, el objeto de la intervención.

2. Sin perjuicio de lo anterior y salvo que se prevea algo distinto en la reglamentación específica aplicable, los organismos de control o, en su caso, agentes externos podrán llevar a cabo inspecciones de aquellas instalaciones cuyos titulares no puedan acreditar documentalmente que estas han sido autorizadas o registradas, según corresponda, siempre que dispongan previamente de la documentación que resulte necesaria, en su caso, para poder llevar a cabo la inspección con las debidas garantías técnicas y reglamentarias. Aquellos aspectos de la instalación que no puedan ser adecuadamente comprobados durante la inspección por no disponer de la documentación que acredite que la instalación se encuentra legalizada, deberán ser recogidos de forma clara y expresa en el correspondiente informe o certificado de inspección, no pudiendo considerarse satisfecho el requisito de la inspección hasta haberse inspeccionado posteriormente dichos aspectos.

Por otra parte y salvo que se prevea algo distinto en la reglamentación específica aplicable, o se trate de actividades de inspección y control en el ámbito de la eficiencia energética de determinadas instalaciones térmicas de edificios, la falta de documentación que acredite que la instalación ha sido legalizada siguiendo los procedimientos reglamentariamente establecidos cuando así sea preceptivo, deberá ser

recogida como un defecto grave en el correspondiente informe o certificado de inspección.

3. Los organismos de control y, en su caso, agentes externos podrán acceder a los proyectos y datos correspondientes a los productos e instalaciones industriales en los que hayan de intervenir, cuando sea necesario su conocimiento para el correcto desempeño de la actuación. Los organismos de control y, en su caso, agentes externos deberán adoptar las medidas oportunas para salvaguardar, a todos los niveles de su organización, la confidencialidad de la información obtenida, así como los derechos de propiedad intelectual e industrial que pudieran resultar aplicables.

Artículo 18. *Comunicación del resultado de las actuaciones.*

1. Finalizada una actuación por un organismo de control o, en su caso, un agente externo, este dará traslado de su resultado a la dirección general que sea competente para el control del producto o instalación industrial afectado, en el plazo y mediante los medios telemáticos que establezca la reglamentación específica aplicable o que determine dicha dirección general por resolución, que definirá, asimismo, la información mínima que deberá ser facilitada.

2. Los organismos de control y, en su caso, los agentes externos, deberán contar con los medios necesarios para proporcionar esta información en la forma que se establezca.

Artículo 19. *Clasificación de defectos, notificación y efectos.*

1. Los organismos de control y agentes externos están obligados, en el ejercicio de su actividad, a notificar de forma fehaciente al titular del producto o instalación industrial y, en su caso, al proyectista, al instalador o al conservador o mantenedor del mismo, el resultado de la inspección y, en su caso, de los defectos encontrados referentes a los reglamentos de seguridad aplicables, indicando su calificación como leves, graves o muy graves y los plazos en que los mismos deban subsanarse, facilitándoles, además, una copia del informe o certificado de inspección emitido. Dicha notificación deberá realizarse en el plazo máximo de diez días hábiles, cuando los defectos encontrados sean leves o graves y de manera inmediata cuando los defectos sean muy graves. Los mencionados plazos de subsanación se determinarán en función de la importancia del defecto y no podrán exceder de seis meses para los defectos graves, salvo que la normativa específica indique otro plazo.

A estos efectos, con carácter general y sin perjuicio de lo que establezca la normativa específica, se entenderá por:

- Defecto leve: Es todo aquel que no supone riesgo para la seguridad de las personas, los bienes o el medio ambiente, no perturba el funcionamiento de los ítems objetos inspeccionados y en el que la desviación respecto de lo reglamentado no tiene valor significativo para el uso efectivo o su funcionamiento.

- Defecto grave: Es el que no supone un riesgo inminente para la seguridad de las personas, los bienes o el medio ambiente, pero puede serlo al originarse un fallo en el ítem objeto inspeccionado. También se incluye dentro de esta clasificación el defecto que pueda reducir de modo sustancial la capacidad de utilización del ítem objeto.

- Defecto muy grave: Es todo aquel que constituye un riesgo inminente para la seguridad de las personas, los bienes o el medio ambiente. Se consideran tales los incumplimientos de las medidas de seguridad que pueden provocar el desencadenamiento de los riesgos que se pretenden evitar con tales medidas.

2. Si los defectos detectados obtienen la clasificación de muy graves, los organismos de control y agentes externos adoptarán medidas preventivas especiales de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, incluyendo la paralización temporal, total o parcial, del producto o instalación industrial afectado, dando cuenta inmediata a la dirección general que sea competente para el control del mismo.

3. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la finalización del plazo previsto en cada caso para la subsanación de los defectos detectados, salvo que el titular del producto o instalación industrial hubiera comunicado con anterioridad la subsanación de los mismos y el organismo de control o, en su caso, el agente externo, hubiera comprobado, a través de la correspondiente inspección, la veracidad de esta comunicación, el organismo de control o, en su caso, el agente externo emitirá el correspondiente informe o certificado de inspección negativo o desfavorable. Asimismo, de acuerdo a lo previsto en el apartado 1 y en el artículo 18, informará del resultado de dicha actuación a la dirección general que sea competente para el control del producto o instalación industrial afectado y al titular del producto o instalación industrial y, en su caso, al proyectista, al instalador o al conservador o mantenedor del mismo.

Asimismo, si la visita de inspección de comprobación de subsanación de defectos no se pudiera llevar a cabo por parte del organismo de control, o en su caso, el agente externo por causas no imputables al mismo, éste deberá emitir un informe o certificado negativo o desfavorable en el que se recoja expresamente la imposibilidad de realizar la mencionada visita de inspección, informando de dicha actuación a la dirección general que sea competente para el control del producto o instalación industrial afectado, al titular del producto o instalación industrial y, en su caso, al proyectista, al instalador o al conservador o mantenedor del mismo, de acuerdo a lo previsto en el apartado 1 y en el artículo 18.

Lo establecido en los párrafos anteriores no serán de aplicación en aquellos casos en los que la reglamentación específica aplicable establezca condiciones más restrictivas en cuanto a plazos o forma de actuación de los organismos de control o, en su caso, agentes externos.

Artículo 20. *Reclamaciones.*

1. Los organismos de control y agentes externos dispondrán de procedimientos específicos para el tratamiento de las reclamaciones recibidas de los interesados afectados por sus actuaciones y deberán mantener, asimismo, a disposición de la dirección general que sea competente para el control del producto o instalación industrial afectado todas las reclamaciones recibidas y las acciones tomadas al respecto.

2. En las actuaciones, las partes interesadas podrán manifestar su disconformidad ante el organismo de control o agente externo y, en caso de desacuerdo, ante la dirección general que sea competente para el control del producto o instalación industrial afectado.

En estos casos, la dirección general que sea competente para el control del producto o instalación industrial afectado requerirá al organismo de control o agente externo los antecedentes y practicará las comprobaciones que correspondan, dando audiencia al interesado conforme al procedimiento administrativo regulado por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, resolviendo sobre la correcta actuación o no del organismo de control o agente externo en el plazo máximo de tres meses.

En tanto no exista una revocación de la certificación no favorable por parte de la dirección general que sea competente para el control del producto o instalación industrial afectado, el interesado no podrá solicitar la misma actuación de otro organismo de control o agente externo.

CAPÍTULO IV

Comunicaciones de puesta en servicio o modificación de instalaciones

Artículo 21. *Presentación de comunicaciones.*

1. En aquellos casos en los que la reglamentación aplicable condicione la puesta en servicio de un producto o instalación industrial o de su modificación a la previa presentación de una comunicación, esta habilitará para dicha puesta en servicio desde el día de su presentación y con una duración indefinida, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control o inspección que tengan atribuidas las direcciones generales competentes de la Comunidad de Madrid y de lo previsto en el artículo 19. No obstante, la comunicación podrá presentarse dentro de un plazo posterior a la puesta en servicio de la instalación o producto o de su modificación cuando la reglamentación correspondiente lo prevea expresamente.

2. Sin perjuicio del procedimiento de control a posteriori regulado en el artículo 22, la no presentación de la comunicación ante la dirección general competente de la Comunidad de Madrid para el control del producto o instalación industrial afectado, habilitará a esta para la adopción de la correspondiente resolución por la que se ordene poner fuera de servicio o inutilizar el producto o la instalación afectada hasta la presentación de la misma.

Artículo 22. *Procedimiento de control a posteriori de comunicaciones.*

1. En caso de que en el marco de un procedimiento de control a posteriori, se determine que la comunicación mencionada en el artículo 21 está incompleta o contiene datos o manifestaciones que no se ajustan a la realidad de los hechos; no se aporte la documentación que deba, en su caso, acompañarla; o bien se constate a través de una inspección o del contenido de los documentos anteriormente mencionados que no se cumplen los requisitos reglamentariamente establecidos para poner en servicio un producto o instalación o su modificación; la dirección general competente para el control del producto o instalación industrial afectado requerirá al interesado para que aporte la documentación que acredite la subsanación de las deficiencias encontradas, advirtiéndole que, en caso de no cumplir dicho trámite, este órgano quedará habilitado para emitir una resolución por la que se prive de eficacia a la comunicación de puesta en servicio presentada o para disponer aquellas otras medidas que se consideren oportunas para restablecer la legalidad vigente.

Si transcurrido el plazo concedido no se han aportado los documentos acreditativos antes indicados, la citada dirección general quedará habilitada para dictar resolución, que deberá ser motivada, por la que se prive de eficacia a dicha comunicación o para disponer aquellas otras medidas que se consideren oportunas para restablecer la legalidad vigente.

2. Igualmente, cuando se constate mediante inspección el incumplimiento sobrevenido de alguno de los requisitos necesarios para mantener en servicio un producto o instalación industrial, la dirección general competente para el control del producto o instalación industrial afectado dirigirá al interesado un requerimiento para que, en el plazo concedido, acredite la subsanación de las deficiencias encontradas, advirtiéndole que, en caso de no cumplir dicho trámite, este órgano quedará habilitado para emitir una resolución por la que se declare la pérdida de efectos de la comunicación de puesta en servicio presentada o para disponer aquellas otras medidas que se consideren oportunas para restablecer la legalidad vigente.

Si transcurrido el plazo concedido no se han aportado los documentos acreditativos antes indicados, la citada dirección general quedará habilitada para dictar resolución, que deberá ser motivada, por la que se declare la pérdida de efectos de dicha comunicación o para disponer aquellas otras medidas que se consideren oportunas para restablecer la legalidad vigente.

3. Cuando como consecuencia de las actuaciones de comprobación se hubiera declarado la ineficacia de la comunicación o la pérdida de sus efectos, la resolución que se adopte:

a) Ordenará la adopción de las medidas que procedan, que podrán incluir la puesta fuera de servicio total o parcial del producto o instalación industrial afectado y, en su caso, la obligación del particular de restituir la situación física y jurídica al momento previo a la realización de la actuación.

b) En los casos de incumplimientos graves o cuando haya existido reiteración en la presentación de comunicaciones ineficaces o sobre las cuales recaiga una resolución de pérdida de sus efectos, se podrá, asimismo, determinar la imposibilidad para presentar una nueva comunicación con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado de entre tres meses y un año. Para aplicar esta limitación se valorará motivadamente la reiteración o reincidencia en el incumplimiento que dé lugar a la declaración de ineficacia o de pérdida de los efectos de la comunicación.

4. Si como consecuencia del mantenimiento del funcionamiento de la instalación o el producto asociados a la comunicación mencionada en el artículo 21 se pusiera en peligro la seguridad de las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, se podrá dictar resolución motivada por la que se adopte de forma cautelar e inmediata la suspensión de la eficacia de la citada comunicación y se ordene la puesta fuera de servicio de la instalación o el producto asociado a dicha comunicación.

5. La resolución que declare la ineficacia mantendrá sus efectos de puesta fuera de servicio del producto o la instalación industrial y de obligación de restitución hasta que el titular presente una nueva comunicación que subsane los incumplimientos que justificaron la resolución de privación de eficacia y esta sea objeto de comprobación favorable por la dirección general competente para el control del producto o instalación industrial afectado o entidad en quien esta delegue.

CAPITULO V

Régimen sancionador

Artículo 23. *Infracciones y sanciones.*

En materia de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en el Título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio.

Disposición adicional primera. Modificación del Decreto 111/1994, de 3 de noviembre, por el que se regulan las Entidades de Inspección y Control Industrial y se les asignan funciones de comprobación del cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad de instalaciones industriales en caso de riesgo significativo para las personas, animales, bienes o medio ambiente.

El Decreto 111/1994, de 3 de noviembre, por el que se regulan las Entidades de Inspección y Control Industrial y se les asignan funciones de comprobación del cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad de instalaciones industriales en caso de riesgo significativo para las personas, animales, bienes o medio ambiente, queda modificado como sigue:

Uno. La referencia realizada a «la Dirección General de Industria, Energía y Minas» en el apartado 1.1 del artículo 1, en el artículo 7 y en el apartado 8.1 del artículo 8, se

sustituye por «la dirección general competente para el control del producto o instalación afectado».

Dos. La referencia realizada a «la Dirección General de Industria, Energía y Minas» en el artículo 6 se sustituye por «la dirección general competente para el registro de las Entidades de Inspección y Control Industrial».

Tres. Se suprime el numeral 1.1 del apartado 1.1 del artículo 1 y el apartado 1.2 del artículo 1, añadiendo además una referencia a los productos industriales al comienzo de los dos párrafos del apartado 1.1, quedando dicho artículo redactado como sigue:

«Artículo 1.

Para la puesta en servicio y autorizaciones en su caso de los productos e instalaciones, así como para las aprobaciones reglamentariamente exigibles, relativas a los campos recogidos en el Anexo I, la dirección general competente para el control del producto o instalación afectado podrá requerir la presentación de un certificado o un informe expedido por una Entidad de Inspección y Control Industrial.

En dicho documento se hará constar que el producto o instalación inspeccionado o documentación en cuestión cumple con los requisitos exigibles en la reglamentación aplicable, y que se han realizado las pruebas, ensayos y verificaciones reglamentarias que procedan, con resultado favorable».

Cuatro. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

«1. Los organismos de control y entidades colaboradoras de la Administración en seguridad minera que cumplan los requisitos relacionados en el anexo II y deseen ejercer su actividad como Entidades de Inspección y Control Industrial en alguno de los campos enumerados en el anexo I, deberán presentar previamente una declaración responsable ante la dirección general competente para su habilitación en la Comunidad de Madrid.

Mediante dicha declaración responsable deberán manifestar las actividades que pretenden desempeñar y que para ello cumplen con los requisitos exigidos en el anexo II y poseen la documentación que así lo demuestra, que cubra las actividades declaradas, comprometiéndose a mantener dichos requisitos durante la vigencia de la actividad, a ejercer su actividad cumpliendo con las normas y requisitos que se establezcan en las correspondientes normas reguladoras y a facilitar la información necesaria a la dirección general competente para su habilitación.

La declaración responsable podrá presentarse por medios electrónicos.

2. No se podrá exigir la presentación de documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos junto con la declaración responsable. No obstante, esta documentación deberá estar disponible para su presentación inmediata ante la dirección general competente para su habilitación cuando esta así lo requiera en el ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y control.

3. Cualquier hecho que suponga modificación de alguno de los datos incluidos en la declaración originaria, así como el cese de alguna o del total de las actividades, deberá ser comunicado por la Entidad de Inspección y Control Industrial afectada a la dirección general competente para su habilitación en el plazo máximo de quince días.

4. La declaración responsable, desde el momento de su presentación, habilita a la Entidad de Inspección y Control Industrial para actuar en la Comunidad de Madrid por tiempo indefinido, sin que puedan imponerse requisitos o condiciones adicionales, siempre que se mantengan las condiciones de su otorgamiento y permanezca en vigor la acreditación concedida por la entidad de acreditación, a la que se hace referencia en el artículo 5, quedando suspendida provisionalmente de forma automática hasta la resolución del correspondiente procedimiento de suspensión o revocación por parte de la dirección general competente para su habilitación, cuando la acreditación haya sido a su vez suspendida o revocada.

5. La habilitación a una Entidad de Inspección y Control Industrial podrá ser revocada cuando concurra alguna de las causas que se indican a continuación:

a) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en la declaración responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas.

b) Retirada de la acreditación mencionada en el artículo 5, por parte de la entidad de acreditación.

c) Incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto, así como en la normativa vigente, cuando dicho incumplimiento menoscabe gravemente la calidad de los servicios prestados o cuando el incumplimiento se produzca de forma reiterada o dilatada en el tiempo.

d) Incumplimiento reiterado de las instrucciones impartidas por la dirección general competente para el control del producto o instalación sobre el que actúe, cuando dicho incumplimiento menoscabe gravemente la calidad de los servicios prestados o cuando el incumplimiento se produzca de forma reiterada o dilatada en el tiempo.

e) Extinción o pérdida de la personalidad jurídica de la entidad, o fallecimiento o declaración de incapacidad de su titular.

Si durante la tramitación del procedimiento las irregularidades observadas son subsanadas, la dirección general competente en la habilitación, podrá finalizar el procedimiento sin acordar la revocación de dicha habilitación.

El procedimiento de extinción de la habilitación a las Entidades de Inspección y Control Industrial por revocación se iniciará de oficio por la dirección general competente para su habilitación, previa audiencia del interesado, y podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de dicha habilitación. La resolución del procedimiento será motivada y deberá ser adoptada y notificada en el plazo máximo de tres meses contados desde el día siguiente de la fecha de su acuerdo de inicio.

4. Durante la tramitación de los procedimientos sancionadores, de revocación de la habilitación o de inspección, el órgano competente para dicha tramitación podrá adoptar, previa audiencia del interesado, la medida de suspensión de la eficacia de la habilitación, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) El incumplimiento reiterado de las instrucciones impartidas por la dirección general competente para el control del producto o instalación sobre el que actúe.

b) La negativa a realizar las actuaciones que sean requeridas por la dirección general competente para el control del producto o instalación sobre el que actúe, o la obstrucción a su práctica.

c) La suspensión de la acreditación por la entidad de acreditación.

La suspensión temporal de la eficacia de la habilitación implicará que la Entidad de Inspección y Control Industrial deje de ejercer su actividad durante el periodo de vigencia de la misma.

La suspensión finalizará cuando, previa subsanación de las irregularidades observadas, el órgano competente acuerde la finalización de dicha suspensión.

El inicio y fin de la suspensión será comunicado, en su caso, al órgano responsable de la habilitación correspondiente».

Cinco. Se modifica el artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

«El control y supervisión de las actuaciones de las Entidades de Inspección y Control Industrial, corresponderá a la dirección general competente para el control del producto o instalación afectado.

El control del mantenimiento de los requisitos exigidos en el Anexo II por parte de las Entidades de Inspección y Control Industrial, corresponderá a la dirección competente para su habilitación.

Las Entidades de Inspección y Control Industrial deberán presentar anualmente, durante el primer trimestre del año, ante la dirección general competente para su registro, una memoria de las actuaciones llevadas a cabo en todos los campos de actuación».

Seis. Se suprime el artículo 4.

Siete. Se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

«Las Entidades de Inspección y Control Industrial deberán estar acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación o cualquier otro Organismo Nacional de Acreditación que se haya sometido con éxito al sistema de evaluación por pares previsto en el Reglamento (CE) nº 765/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93, y tener incluidas en el anexo técnico de acreditación las disposiciones que regulan los productos e instalaciones que se encuentren dentro del ámbito de cada campo de aplicación».

Ocho. Se modifica el artículo 9 que queda redactado como sigue:

«En materia de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en el Título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio».

Nueve. Se suprime el artículo 10.

Diez. Se suprime el artículo 11.

Once. Se suprime el artículo 12.

Doce. Se suprime el artículo 13.

Trece. La disposición final segunda del Decreto 111/1994, de 3 de noviembre, se modifica como sigue:

«Se faculta al titular de la dirección general competente para la habilitación de las Entidades de Inspección y Control Industrial a modificar los campos de actuación de dichas entidades a que se refiere el Anexo I por resolución. Cuando la modificación afecte a un campo de actuación cuyo

control corresponda a otra dirección general, ésta requerirá el informe previo favorable de esta última dirección general».

Catorce. El anexo I del Decreto 111/1994, de 3 de noviembre, se modifica como sigue:

«Áreas que se consideran con riesgo más significativo:

1. Instalaciones de equipos a presión.
2. Instalaciones eléctricas. Área de baja tensión.
3. Instalaciones eléctricas. Área de alta tensión.
4. Instalaciones de combustibles gaseosos.
5. Aparatos de elevación. Área de ascensores.
6. Aparatos de elevación. Área de grúas torre desmontable para obras.
7. Aparatos de elevación. Área de grúas móviles autopropulsadas.
8. Instalaciones contra incendios. Área de instalaciones industriales.
9. Instalaciones contra incendios. Área de instalaciones no industriales.
10. Instalaciones frigoríficas.
11. Instalaciones térmicas en edificios.
12. Instalaciones mineras.
13. Instalaciones petrolíferas».

Quince. Se modifican los apartados 1, 1.1, 1.3 y 1.6 del anexo II, quedando de la siguiente manera:

«1. Requisitos generales para las Entidades de Inspección y Control Industrial».

«1.1 Estar habilitada como organismo de control o, en su caso, autorizada como entidad colaboradora de la Administración en seguridad minera, en el campo de actuación en el que desee inscribirse como Entidad de Inspección y Control Industrial».

«1.3 Tener un establecimiento físico en la Comunidad de Madrid, con cobertura en todo su territorio. Este requisito no será aplicable a las

Entidades de Inspección y Control Industrial que actúen en el ámbito de las instalaciones mineras.».

«1.6 Estar acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación o cualquier otro Organismo Nacional de Acreditación que se haya sometido con éxito al sistema de evaluación por pares previsto en el Reglamento (CE) nº 765/2008 de acuerdo a lo indicado en el artículo 5».

Dieciséis. Se suprime el apartado 1.7 y el apartado 2 del Anexo II.

Disposición adicional segunda. *Habilitación para establecer un modelo de memoria anual de actuaciones realizadas.*

La dirección general competente para la habilitación de los organismos de control y agentes externos en la Comunidad de Madrid podrá establecer, por resolución, el modelo que deberá emplearse para elaborar la memoria mencionada en el apartado 4.a) del artículo 6 o una parte de ella. Dicha dirección general remitirá la información recibida a aquellas otras direcciones generales que sean competentes para el control de determinados productos o instalaciones industriales y que afecten a los mismos.

Disposición adicional tercera. *Habilitación para definir las condiciones en las que se debe producir el traspaso de documentación previsto en el apartado 2 del artículo 10.*

La dirección general competente para la habilitación de los organismos de control y agentes externos podrá definir por resolución las condiciones en las que se debe producir el traspaso de documentación previsto en el apartado 2 del artículo 10.

Disposición final primera. *Habilitación de desarrollo.*

Se autoriza a los consejeros con competencias en materia de industria y de energía para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto en sus respectivos campos de actuación.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Madrid, a fecha de la firma.